Señor
JUEZ DEL CIRCUITO ®
E. S. D.

Mikan Make Salaria

REFERENCIA: ACCCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JORGE JAISON LEDEZMA PAREJA C.C. No. 10697093

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Erchino

I. IDENTIFICACIÓN.

JORGE JAISON LEDEZMA PAREJA, mayor de edad, identificado (a) con cédula de Ciudadanía No. 10697093 expedida en PATIA, actuando en nombre y representación propio, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la acción de TUTELA consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito, acudo a su Honorable Despacho, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales, vulnerados flagrantemente por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.:

II. ANTECEDENTES.

- En el año 2006 se dio apertura por parte de la comisión Nacional del Servicio Civil a la convocatoria 002 de 2006 para Dragoneante 5260-11 INPEC, a la cual me postule y fui admitido para realizar el curso de dragoneante, manteniéndome en la escuela de formación por un periodo de 02 meses y 13 días.
- 2. El día 16 de noviembre de 2007 en mi calidad de estudiante vinculado al curso de dragoneante se me notifico de manera personal la resolución N° 136 de fecha 16 de Noviembre de 2007, por la cual se "Ordeno retirar del curso de Formación N° 122 de Varones, para Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional al Estudiante JORGE JAISON LEDESMA, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.697.093 de Patía Cauca.
- 3. A esta resolución presenté recurso de reposición en subsidio con apelación indicando que al presentar las pruebas obtuve un puntaje superior al solicitado para ingresar al curso, u ponderado total de 66.24 sobrepasando el puntaje que era de 60/100, además entregue la documentación requerida por la comisión; y después de reunir todos estos requisitos se me desvincula sin justa causa y violando el debido proceso, arguyendo que no se reunían por mi parte los requisitos de la edad (art 119 numeral 2 Decreto 407 de 1994 cita el numeral 2 de inhabilidades e incompatibilidades "tener más de 25 años al momento del nombramiento".
- 4. Desde que la CNSC asumió la vigilancia y administración de las Convocatorias públicas para proveer los cargos de dragoneante del INPEC, adoptó una interpretación errada del Artículo 119-2 del Decreto 407 de 1994; omitió informar con claridad la fecha en que se exigía el cumplimiento del requisito de la edad, exigencia derivada del contenido del artículo en mención. Hasta que se produjo la revisión de la norma por parte de la Corte Constitucional. Después de mi desvinculación por requisito de la edad, he estado pendiente de la evolución de la jurisprudencia. En general se produjo y se mantiene, para mí caso, un desconocimiento al artículo 4 de la Constitución Política, ubicando por encima de los principios, reglas y derechos consagrados en la Constitución; normas, resoluciones y reglamentos de inferior jerarquía.
- 5. La Honorable Corte Constitucional, erige una corta línea jurisprudencial, que responde a la pregunta: ¿Es constitucional exigir un requisito máximo de edad para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC, sin determinar la fecha exacta, verificable y cierta en la que se deba cumplir?:
 - 5.1. Sentencia C-811/14: Declarar INEXEQUIBLE la expresión "al momento del nombramiento", contenida en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994.

2

- 5.2. Sentencia T-722/14: EDAD-Factor que fija límites para acceder a determinadas actividades. El límite de la edad máxima solo es razonable si el participante conoce plenamente el tiempo que tardará el proceso de selección, y si la Comisión se ciñe estrictamente a un cronograma previamente definido y conocido por todos los aspirantes. Exigirle al interesado mantener la edad incluso hasta la firmeza de la lista de elegibles agrava la situación, pues su situación no depende solamente de la definición cronológica de las fases del concurso, sino de la eventual presentación de recursos o iniciación de controversias judiciales por parte de los demás aspirantes, y el tiempo que dure la administración o los jueces en su solución.
- 5.3. Sentencia T-590/15: REQUISITOS PARA EL CARGO DE DRAGONEANTE DEL INPEC-Es irrazonable el requisito de tener menos de 25 años antes de la firmeza de la lista de elegibles para acceder al cargo de dragoneante, cuando no se tiene certeza del tiempo que puede tardar la realización de cada una de las etapas del concurso.

DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS-Vulneración cuando en una convocatoria se fijan reglas que, en razón de condiciones del concurso, se tornan aleatorias y derivan en cargas irrazonables para participantes.

6. El Honorable Consejo de Estado mediante fallo con radicación No. 11001032500020130108700 (2512-2013) de nulidad simple contra parte contenida en el numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, «por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso - curso abierto de méritos el empleo Dragoneante, Código 4114 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC»; efectivamente declara la nulidad de la disposición referida a que estos aspirantes deben cumplir con el requisito de ser menor de 25 años de edad al momento de la posesión, nombramiento o firmeza de la lista de elegibles. De manera expresa modula los efectos hacía futuro y retroactivos:

PRIMERO. - **DECLARAR** la nulidad parcial del numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, en lo referente a la expresión:

«... y menos de veinticinco años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles. Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en desarrollo de las fases de la convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumpla los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, o la fase del curso o antes de la firmeza de la lista de elegibles, caso en el cual será excluido de la convocatoria, por no cumplir el requisito de edad máxima para el hipotético nombramiento.»

SEGUNDO. - La presente sentencia de nulidad tendrá los siguientes efectos:

- a) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.
- b) Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.
- 7. La CNSC, nunca encontró la interpretación correcta de la norma, hoy parcialmente declarada inexequible, adoptando en las reglas de los concursos términos que representan situaciones diferentes como son: la firmeza de la lista de elegibles, el momento del nombramiento, el momento de la posesión. Cada uno es independiente pero la CNSC los adoptaba indistintamente. Discriminándome en mi caso particular, después de encontrarme inscrito dentro del proceso y haber avanzado en el curso en la Escuela Penitenciaria; con la interpretación incorrecta de la norma fui excluido y hoy la jurisprudencia, me da la razón en el sentido de que se debió disponer con claridad, la fecha en que debía cumplirse el requisito y una vez avanzado en el proceso NO procedía la desvinculación.

- 8. La CNSC en el trámite de la Convocatoria 800 de 2018, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, en cuya etapa de verificación de requisitos mínimos, llevada a cabo hasta el mes de mayo de 2019, la reglamentó de acuerdo al antecedente jurisprudencial, manifestándolo así en el Acuerdo 6196 de 2018: "La Corte Constitucional en la Sentencia C-811 del 5 de noviembre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; declaró inexequible la expresión: "al momento de su nombramiento" contenida en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que trata sobre los requisitos para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional."
- 9. Una vez consolidado el precedente judicial, por vía de jurisdicción contenciosoadministrativa y constitucional, verificado que para los aspirantes de la Convocatoria 800 de 2018, si se acoge el contenido jurisprudencia, elevé solicitud de aplicación de las decisiones jurisprudenciales en igualdad de condiciones que a todos los aspirantes beneficiados por estas decisiones.
- 10. Ante el silencio de la CNSC, se citó a conciliación a fin de continuar con la acción contenciosa administrativa a cargo del profesional contratado; pero la CNSC, insiste en continuar con la injusta discriminación en mi contra, declarándose fracasada la conciliación.
- 11. Es así como veo procedente que se amparen mis derechos fundamentales, por lo menos como mecanismo transitorio, mientras se surten los trámites de la demanda contencioso-administrativa, siendo evidente que todas las condiciones para proveer el cargo aspirado pueden variar bajo la vigencia de la Ley 1896 del 30 de mayo de 2018, en el Parágrafo del artículo 2 establece: "El Gobierno Nacional presentará al Congreso de la Republica, dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley, la propuesta de reforma de manejo carcelario del País y su estructura, teniendo en cuenta los lineamientos de Política Criminal."
- 12. El Estado ya invirtió en el proceso de selección que corresponde a mi Convocatoria y permitir mi reingreso representa un ahorro del presupuesto público, por el contrario representa un detrimento presupuestal, sobre el que también llama la atención la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES Y CONCEPTOS DE SU VULNERACIÓN

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la accionada, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, se encuentran especialmente vulnerados: derecho de petición, derecho al debido proceso administrativo, derecho al acceso a la administración pública, derecho a trato igual ante la ley y ante la administración, derecho al trabajo, y otros principios que se vienen desconociendo, si se permite continuar esta conducta y en el siguiente sentido:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

La CNSC, no da aplicación uniforme e igual al a los efectos de las decisiones jurisprudenciales, aplica las decisiones jurisprudenciales en la última convocatoria de la misma naturaleza, pero en mi caso particular conserva la discriminación, pese a la existencia de decisiones que favorecen a muchos aspirantes en igualdad de condiciones fácticas y jurídicas.

4

Artículo 23º.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La CNSC guarda silencio ante mi petición presentada a través de abogado, pero en respuesta a la solicitud de conciliación sólo se refiere a la Sentencia del Consejo de Estado, deja sin resolver la invocación de los antecedentes jurisprudenciales en vía constitucional.

Artículo 29º.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente <u>y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.</u>

La accionada obvia la aplicación del antecedente jurisprudencial invocado, en especial el que erige la H. Corte Constitucional y por lo tanto, no fundamenta las razones para considerar que se encuentre mi asunto por fuera de los presupuestos de la jurisprudencia invocada.

IV. PROCEDENCIA Y LEGIMITIDAD

Esta acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, en protección de derechos fundamentales invocados.

La no existencia de otro mecanismo jurídico diferente a la tutela para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

V. DE LOS INFRACTORES

Se trata de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad pública del orden Nacional, centralizada por servicios, con autonomía política y administrativa.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, manifiesto que no he interpuesto acción de tutela, a nombre propio, ni a través de apoderado sobre los mismos hechos que constituyen la vulneración de los derechos fundamentales invocados, al obviar la aplicación de la jurisprudencia erigida para el caso por la H. Corte Constitucional. Así mismo que nuestras manifestaciones fácticas corresponden a la verdad.

VII. PRUEBAS

Solicito evaluar como tales:

- 1. Petición radicada ante la CNSC a través de abogado.
- 2. Acta de Conciliación fallida.
- 3. Parte pertinente del Acuerdo que reglamenta la Convocatoria 800 de 2018.
- Pantallazos de la Página web de la CNSC que demuestran mi vinculación a la Convocatoria correspondiente.
- 5. Documentos que demuestran mi vinculación a la Escuela Penitenciaria Nacional.
- Resoluciones de desvinculación por razón de la edad y respuestas a mis recursos.

VIII. PETICIONES

Solicito respetuosamente que se amparen mis derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene:

 Que la CNSC, en término perentorio, proceda a dar aplicación en igualdad de condiciones, a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, integralmente para mi caso particular en el que se mantiene la discriminación después de haber avanzado hasta el curso en la Escuela Penitenciaria Nacional, dentro de las etapas dispuestas por la Convocatoria para proveer cargos vacantes de dragoneante del INPEC. SUBSIDIARIAMENTE, amparar de manera transitoria mis derechos fundamentales, por el término legal para agotar la demanda contencioso-administrativa, medio de control nulidad y restablecimiento del derecho sobre el silencio administrativo producido al no otorgar respuesta de fondo ante la invocación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

IX. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Parte accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil en la Carrera. 16 No. 96 - 64 Piso 7 Bogotá D.C., email: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co, Tel. 57 (1) 3259700 Fax: 3259713.

Parte accionante recibiré notificaciones en siguiente dirección: Calle 2 N° 3-21 Barrio Pablo Sexto en la Ciudad de El Bordo Patía Teléfono-Celular: 3146845565. Email: jpareja82@hotmail.com

De su Señoría,

Atentamente

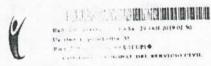
JORGE JAISON LEDEZMA PAREJA C.C. No. 10697093 de PATIA





Sheet Gunnards Enterphonism & Manning annuals transmissed in more somewhat transmissed in more

Señores Comisionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Bogotá D. C.



REFFERENCIA: SOLICITUD DE APLICACIÓN PRECEDENTE JUDICIAL-TEST DE IGUALDAD SOLICITANTES:

DIANA YURLEY CALDERON DAZA C.C. No. 52.934.005 PIN: 103303824515 ADRIAN JOSÉ QUIÑÓNEZ BENAVIDES C.C. No. 10.295,990 PIN: 505208129510 CONNIE MONTEALEGRE JIMENEZ C.C. No. 41.955.726 PIN 4506125577 JONNY DARIO BURBANO LOPEZ C.C. No. 12,751,833 PIN: 5603829560 CARLOS ANDRES TURRIAGO BELLO C.C. No. 17.447.132 PIN: 604506624593 AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI C.C. No. 76.336.349 PIN: 304007029583 HENRY ARTUNDUAGA CUELLAR C.C. No. 4.901.285 PIN: 204606824514 RONALD ALEXANDER ROA LOPEZ C.C. No. 91,515,407 PIN: 503800626568 MANUEL FERNANDO FUENTES ROJAS C.C. No. 88.311.198 PIN: 404302525569 ADRIAN FERNANDO LARGO C.C. No. 9.910.333 PIN: 103300721588 JENNY PAOLA ALMONACID ARIAS C.C. No. 28.555.374 PIN: 504009324564 NYDIA VIVIANA MENDEZ OLIVEROS C.C. No. 52.933.395 PIN: 602901326589 OSWALDO BAUTISTA JIMENEZ C.C. No. 91.517.134 PIN 304006022599 ELVI YONY SANDOVAL NIÑO C.C. No. 80.657.043 PIN: 504901623583 ALEXANDER GEIR PRADO DÍAZ C.C. NO. 12.753.746 PIN: 302805823597 RAMIRO GUARNIZO TRUJILLO C.C. No. 4.437.606 PIN: 503709026598 FREDY ORLANDO TELLEZ RIVERA C.C. No. 80.726.719 PIN: 403405928515 ALEX ABELARDO FERNANDEZ MARTINEZ C.C. No. 93.298.725 PIN: 3207624533 CLARIBEL BONILLA JIMENEZ C.C. No. 40.325.122. PIN 304905728582 JORGE JAISON LEDEZMA PAREJA C.C. No. 10.697.093, PIN 205008425595 /HÉCTOR FABIO BOTERO RUIZ C.C. No. 14.696.086 PIN: 304108027574 ÓSCAR LEONARDO TRUJILLO LOPEZ C.C. No. 15.962.506. PIN: 104506725574 FRANCISCO JAVIER CANDELO RIOS C.C. No. 6.625.827 PIN: 403104320539 LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS C. C. 83.211.869 PIN 4806021569 ELIANA NEREIDA OSPICIO RONDON: C.C. No. 40.434.251 JOHN QUELI ROJAS FIERRO: C.C. No. 83.043.009

IDENTIFICACIÓN DEL APODERADO Y LOS SOLICITANTES

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ, mayor y vecino de la Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 87714039 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149174 del C. S. de la J., ciudadanía No. 87714039 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149174 del C. S. de la J., ciudadanía No. 87714039 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149174 del C. S. de la J., ciudadanía No. 87714039 y portador de la Tarjeta Profesional No. 149174 del C. S. de la J., ciudadanía No. 87714039 y portador de la Ciudad, identificado con cédula de la Ciudad (identificado con cédu

OBJETO DE LA PETICIÓN RESPETUOSA

Solicito de manera respetuosa que se proceda a dar aplicación de test de igualdad, de mis representados con los aspirantes que fueron excluidos de los concursos para proveer el cargo de dragoneante del INPEC, por superar el requisito máximo de la edad de 25 años, pero con posterioridad reintegrados por orden judicial.

En consecuencia proceder a dar aplicación al precedente judicial invocado y reintegrarlos al proceso de selección para proveer el cargo de dragoneante y en la correspondiente etapa, que le permita concluir el proceso y ser incluido en lista de elegibles y su posterior nombramiento.

De esta amanera recuperar el presupuesto público invertido, en el proceso de selección y formación del aspirante, recuperándolo del detrimento injusto, en contra del patrimonio del Estado.

RAZONES EN QUE SE APOYA LA PETICIÓN.

 Desde que la CNSC asumió la vigilancia y administración de las Convocatorias públicas para proveer los cargos de dragoneante del INPEC, asumió una interpretación errada del Artículo 119-2 del Decreto 407 de 1994; omitió informar con claridad la fecha en que se llevaría a cabo el nombramiento, exigencia derivada del contenido del artículo mientras estuvo vigente, omitió aceptar que una vez aceptada la inscripción del aspirante ya no era posible su desvinculación por no cumplir este requisito, en general se mantiene un desconocimiento al artículo 4 de la Constitución Política, ubicando por encima de los principios, reglas y derechos consagrados en la Constitución; normas, resoluciones y reglamentos de inferior jerarquía.

- 10. La Honorable Corte Constitucional, erigió una corta línea jurisprudencial, que responde a la pregunta: ¿Es constitucional exigir un requisito máximo de edad para ocupar el cargo de dragoneante del INPEC y el mismo verificarlo en la fecha de nombramiento, sin que el aspirante conozca la fecha en que se llevará a cabo?:
 - a. Sentencia C-811/14: Declarar INEXEQUIBLE la expresión "al momento del nombramiento", contenida en el numeral 2 del artículo 119 del Decreto Ley 407 de 1994.
 - b. Sentencia T-722/14: EDAD-Factor que fija límites para acceder a determinadas actividades. El límite de la edad máxima solo es razonable si el participante conoce plenamente el tiempo que tardará el proceso de selección, y si la Comisión se ciñe estrictamente a un cronograma previamente definido y conocido por todos los aspirantes. Exigirle al interesado mantener la edad incluso hasta la firmeza de la lista de elegibles agrava la situación, pues su situación no depende solamente de la definición cronológica de las fases del concurso, sino de la eventual presentación de recursos o iniciación de controversias judiciales por parte de los demás aspirantes, y el tiempo que dure la administración o los jueces en su solución.
 - c. Sentencia T-590/15: REQUISITOS PARA EL CARGO DE DRAGONEANTE DEL INPEC-Es irrazonable el requisito de tener menos de 25 años de edad antes de la firmeza de la lista de elegibles para acceder al cargo de dragoneante, cuando no se tiene certeza del tiempo que puede tardar la realización de cada una de las etapas del concurso.

DERECHO A LA IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS-Vulneración cuando en una convocatoria se fijan reglas que, en razón de condiciones del concurso, se tornan aleatorias y derivan en cargas irrazonables para participantes.

11. El Honorable Consejo de Estado mediante fallo con radicación No. 11001032500020130108700 (2512-2013) de nulidad simple contra parte contenida en el numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, «por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso - curso abierto de méritos el empleo Dragoneante, Código 4114 Grado 11 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC»; efectivamente declara la nulidad de la disposición referida a que estos aspirantes deben cumplir con el requisito de ser menor de 25 años de edad al momento de la posesión, nombramiento o firmeza de la lista de elegibles. De manera expresa modula los efectos hacía futuro y retroactivos:

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad parcial del numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, suscrito por el Presidente de la CNSC y el Director General del INPEC, en lo referente a la expresión:

«... y menos de veinticinco años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles. Para estos efectos, la CNSC advierte previamente que cada interesado en participar en la convocatoria, bajo su responsabilidad debe analizar la posibilidad de cumplir este requisito y realizar libremente su inscripción, a sabiendas que en desarrollo de las fases de la convocatoria puede presentarse la situación que el aspirante cumpla los 25 años de edad antes de culminar los siguientes momentos: la fase del concurso, o la fase del curso o antes de la firmeza de la lista de elegibles, caso en el cual será excluido de la convocatoria, por no cumplir el requisito de edad máxima para el hipotético nombramiento.»

SEGUNDO.- La presente sentencia de nulidad tendrá los siguientes efectos:

g) Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11.

h) Ex tunc, es decir, con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado.

12. La CNSC, nunca encontró la interpretación correcta de la norma hoy declarada inexequible, adoptando en las reglas de los concursos términos que representan situaciones diferentes como son: la firmeza de la lista de elegibles, el momento del nombramiento, el momento de la posesión. Cada uno es independiente pero la CNSC los adoptaba indistintamente. Discriminando a los aspirantes excluidos, después de encontrase dentro del proceso y siendo destinatarios de la inversión del presupuesto público para su selección y formación en la Escuela Penitenciaria.

SOLICITUD ESPECIAL Y RESPETUOSA:

Con invocación del derecho fundamental de petición, solicito remitir las actuaciones administrativas que sustentaron la exclusión de cada uno de los aspirantes, la decisión y la resolución a reclamaciones y recursos.

NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en la Carrera 7 No. 12-25 Oficina 1001, Edificio Santo Domingo de la Ciudad de Bogotá, Tel: 3175141474, Email: notificacionesavancemos@gmail.com

Los aspirantes reciben información en los mismos contactos registrados en los concursos o a través de las publicaciones que se adelanten en la página web de la CNSC.

Cordialmente:

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑÁN RAMÍREZ C.C. No. 87714039 de Ipiales-Nariño

T. P. No. 149174 del C. S. de la J.



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
REG-IN-CE-006	Página	1 de 2

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA No. 51 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 055-2019 SIAF (6664) del 07 de marzo de 2019

Convocante (s):

"DIANA YURLEY CALDERON DAZA (CC No. 52.934.005), ADRIAN JOSÉ QUINÓNEZ BENAVIDES (CC. No. 10.295.990), CONNIE MONTEALEGRE JIMENEZ (CC. No. 41.955.726), JONNY DARIO BURBANO LOPEZ (CC. No. 12.751.833), CARLOS ANDRES TURRIAGO BELLO (CC No. 17.447.132), AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI (CC No. 76.336.349), HENRY ARTUNDUAGA CUELLAR (CC No. 4.901.285), RONALD ALEXANDER ROA LOPEZ (CC No. 91.515.407), MANUEL FERNANDO FUENTES ROJAS (CC No. 88.311.198), ADRIAN FERNANDO LARGO (CC No. 9.910.333), JENNY PAOLA ALMONACID ARIAS (CC No. 28.555.374), NYDIA VIVIANA MENDEZ OLIVEROS (CC. No. 52.933.395), OSWALDO BAUTISTA JIMENEZ (CC No. 91.517.134), ELVI YONY SANDOVAL NIÑO (CC No. 80.657.043), ALEXANDER GEIR PRADO DÍAZ (CC NO. 12.753.746), RAMIRO GUARNIZO TRUJILLO (CC No. 4.437.606), FREDY ORLANDO TELLEZ RIVERA (CC. No. 80.726.719), ALEX ABELARDO FERNANDEZ MARTINEZ (CC. No. 93.298.725), CLARIBEL BONILLA JIMENEZ (CC. No. 40.325.122), JORGE JAISON LEDEZMA PARDA (CC. No. 10.697.093), HECTOR FABIO BOTERO RUIZ (CC. No. 14.696.086), ÓSCAR LEONARDO TRUJILLO LOPEZ (CC. No. 15.962.506), FRANCISCO JAVIER CANDELO RIOS (CC. No. 6.625.827), LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS (CC No. 83.211.869), ELIANA NEREIDA OSPICIO RONDON (CC No. 40.434.251), JOHN QUELI ROJAS FIERRO (CC No. 83.043.009)"

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC. Convocado (s):

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Medio de Control:

En los términos del artículo 2.o de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.o del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, la Procuradora 51 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente:

CONSTANCIA 039-2019

- 1. Mediante apoderado(a), la parte convocante, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 07 de marzo de 2019, convocando a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
- 2. Las pretensiones de la solicitud, confirmadas en la audiencia celebrada el día 23 de mayo de 2019, consignadas en el Acta 044 de la misma fecha, fueron las siguientes: "3. PRETENSIONES DE LA CONVOCANTE. 3.1. Que se declare la nulidad de la respuesta otorgada dentro del Radicado 2019000093992 de fecha 29 de enero de 2019, habiendo operado el silencio administrativo negativo, por la cual se niega la aplicación de precedente judicial en aplicación del derecho a la igualdad. 4. CONDENAS: 4.1. A título de restablecimiento del derecho, se ordene el cumplimiento del precedente judicial en aplicación del derecho a la igualdad ante la administración, procediendo a la inclusión de los convocantes en lista de elegibles para su posterior nombramiento en el cargo de dragoneante del INPEC. 4.2. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil al pago de los salarios y prestaciones dejadas de pagar a los Convocantes, desde la fecha en que efectivamente debió incluirse en lista de elegibles, para su posterior nombramiento. 4.3. Solicito, que para los efectos legales se considere que no ha existido solución de continuidad hasta el día en que legal y efectivamente se produzca su reintegro. 4.4. Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del CPACA."

Version



PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
REG-tN-CE-006	Página	2 de 2

- Llegado el día de la audiencia de conciliación, el día 23 de mayo de 2019, se declaró fallida por la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes.
- 4. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
- En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, a los 23 días del mes de mayo del año 2019.

Claudia PATRICIA CASTILLO CADENA

Procuradora Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos

RECIBE A CONFORMIDAD	FOLIOS Y CONSTANCIA:	
FIRMA:		
NOMBRE:		
FECHA Y HORA:		

PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	4
REG-IN-CE-002	Página	1 de 3

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

PROCURADURÍA No. 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Radicación N.º 055-2019 SIAF (6664) del 07 de marzo de 2019

ACTA 044-2019

Convocante (s):

"DIANA YURLEY CALDERON DAZA (CC No. 52.934.005), ADRIAN JOSÉ QUIÑÓNEZ BENAVIDES (CC. No. 10.295.990), CONNIE MONTEALEGRE JIMENEZ (CC. No. 41.955.726), JONNY DARIO BURBANO LOPEZ (CC. No. 12.751.833), CARLOS ANDRES TURRIAGO BELLO (CC No. 17.447.132), AKCEL ARBEY GALINDEZ SAMBONI (CC No. 76.338.349), HENRY ARTUNDUAGA CUELLAR (CC No. 4.901.285), RONALD ALEXANDER ROA LOPEZ (CC No. 91.515.407), MANUEL FERNANDO FUENTES ROJAS (CC No. 88.311.198), ADRIAN FERNANDO LARGO (CC No. 9.910.333), JENNY PAOLA ALMONACID ARIAS (CC No. 28.555.374), NYDIA VIVIANA MENDEZ OLIVEROS (CC. No. 52.933.395), OSWALDO BAUTISTA JIMENEZ (CC No. 91.571.7134), ELVI YONY SANDOVAL NIÑO (CC No. 80.657.043), ALEXANDER GEIR PRADO DIAZ (CC NO. 12.753.746), RAMIRO GUARNIZO TRUJILLO (CC No. 4.437.606), FREDY ORLANDO TELLEZ RIVERA (CC. No. 80.726.719), ALEX ABELARDO FERNANDEZ MARTINEZ (CC. No. 93.298.725), CLARIBEL BONILLA JIMENEZ (CC. No. 40.325.122), JORGE JAISON LEDEZMA PARDA (CC. No. 10.697.093), HÉCTOR FABIO BOTERO RUIZ (CC. No. 14.696.086), OSCAR LEONARDO TRUJILLO LOPEZ (CC. No. 15.962.506), FRANCISCO JAVIER CANDELO RIOS (CC. No. 6.625.827), LUIS EDUARDO PAIPA ROJAS (CC No. 83.211.869), ELIANA NEREIDA OSPICIO RONDON (CC No. 40.434.251), JOHN QUELI ROJAS FIERRO (CC No. 83.043.009)"

Convocado (s):

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En Bogotá D.C., hoy veintitrés (23) de mayo de 2019, siendo las 10:30 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos en ejercicio de la Agencia Especial otorgada por la Delegada para la Conciliación Administrativa teniendo en cuenta que la Procuradora Quinta Judicial II solicito una licencia, la cual fue concedida, en ese orden se da inicio a la AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL de la referencia. Comparece a la diligencia él (la) doctor(a) JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 87.714.039, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 149.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien le fue reconocida personería jurídica para actuar mediante auto de fecha 12 de abril de 2019. Asimismo comparece la señora NYDIA VIVIANA MENDEZ OLIVEROS, identificada con Cédula de Ciudadania No. 52.933.395 en calidad de convocante. También comparece en representación de la convocada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC., el (la) doctor(a) YENIFER MARGARITA PARDO MEJIA, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.143.347.112, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 246.940, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte Convocada, según poder conferido por BYRON ADOLFO VALDIVIESO VALDIVIESO, actuando como Asesor, conforme a la resolución No. 20191000001565, aporta para tal efecto poder y anexos en un total de cinco (05) folios. Se le reconoce personería jurídica para actuar a las apoderados. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000 y lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, declara abierta la audiencia e instruye a las partes informándoles que la conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de solución de conflictos de carácter particular y contenido económico de que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A (hoy en día medios de

Lugar de Archivo: Procuraduría No. 5 Judicial II Administrativa

Tiempo de Retención:

Disposición Final: Archivo Central



PROCESO INTERVENCIÓN SUBPROCESO CONCILIAGION EXTRAJUDICIAL FORMATO ACTA DE AUDIENCIA

REG-IN-CE-002

Fecha de Revisión	24 08/2015
Fecha de Aprobación	24 08/2015
Version	4
Pagina	2 de 3

control establecidos en los artículos 138,140 y 141 de la Ley 1437 de 2011) y un requisito de procedibilidad para su ejercicio. En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante a través de su apoderado manifiesta: "Me ratifico en las pretensiones: 3. PRETENSIONES DE LA CONVOCANTE, 3.1. Que se declare la nulidad de la respuesta otorgada dentro del Radicado 2019000093992 de fecha 29 de enero de 2019, habiendo operado el silencio administrativo negativo, por la cual se niega la aplicación de precedente judicial en aplicación del derecho a la igualdad. 4. CONDENAS: 4.1. A titulo de restablecimiento del derecho, se ordene el cumplimiento del precedente judicial en aplicación del derecho a la igualdad ante la administración, procediendo a la inclusión de los convocantes en lista de elegibles para su posterior nombramiento en el cargo de dragoneante del INPEC. 4.2. Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil al pago de los salarios y prestaciones dejadas de pagar a los Convocantes, desde la fecha en que efectivamente debió incluirse en lista de elegibles, para su posterior nombramiento. 4.3. Solicito, que para los efectos legales se considere que no ha existido solución de continuidad hasta el dia en que legal y efectivamente se produzca su reintegro. 4.4. Que se ordene la ejecución de la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del CPACA.". Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada para que manifieste la posición del Comité de Conciliación de su representada frente a lo pretendido por la parte convocante, quien manifiesta: "Que previa citación dentro de la oportunidad legal, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CNSC, se reunió el 17 de mayo de 2019, con el fin de estudiar la solicitud de conciliación extrajudicial promovida por los señores DIANA YURLEY CALDERÓN DAZA y OTROS, en donde se decidió por unanimidad, conforme consta en el Acta No.21 de la misma fecha, no presentar fórmula conciliatoria, por cuanto se consideró que "En la solicitud de conciliación se ve inmersa en una ineptitud sustancial, al no individualizarse el acto administrativo que en sentir del apoderado afecta a los convocantes. Adicionalmente, no hay motivo para aplicar el fallo judicial del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B del 27 de abril de 2017, radicado No. 11001032500020130108700, a favor de los mismos, dado que fue proferido únicamente respecto del Acuerdo No. 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria No. 132 de 2012 -Dragoneantes INPEC- y en consecuencia, su cumplimiento se limitó de manera exclusiva a los aspirantes de ésta, de la cual no hicieron parte los hoy convocantes. Respecto al silencio administrativo negativo del que se duele la convocante, se evidencia que no operó frente al radicado No. 20196000093992 de 29 de enero de 2019, como equivocadamente lo pretende la parte convocante, por el contrario, se presento un desistimiento de su parte, al no completar la información pertinente y requerida para que la entidad profiriera la respuesta". La presente certificación se expide con destino a la Procuraduria 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Para tal efecto aporto certificación en un (1) folio.". Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta: "Con todo respeto dejamos constancia que con respecto al Radicado de la referencia no hemos recibido ninguna notificación personal que resuelva la petición hasta la fecha y la petición no versa sobre la aplicación de la mencionada sentencia del Consejo de Estado sino sobre todo el antecedente jurisprudencial que se erigió en la Corte Constitucional con sentencias que se mencionaron en nuestra petición de inconstitucionalidad y de revisiones de Tutelas, que finalmente ha molivado a la CNSC para que dando aplicación a este antecedente en la última convocatoria para el mismo cargo, ya es claro que el requisito de la edad máxima no se exige para la fecha de posesión en el cargo sino a la fecha de la inscripción al concurso. Dejando claro que con la decisión del comité de no conciliar se persiste en la actuación discriminatoria con los convocantes. Al advertir que no hay animo conciliatorio solicitamos se expida la

Lugar de Archivo	: Procuraduria
No. 5 Judicial II	Administrativa





PROCESO INTERVENCIÓN SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL FORMATO ACTA DE AUDIENCIA

REG-IN-CE-007

Fecha de Revisión	24/08/2015
Focha de Aprobación	24/08/2017
Versión	4
Página	3 de 3

Constancia do Ley y la devolución de los documentos." CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: La procuradora judicial, ante la imposibilidad de flegar a un acuerdo entre las partes en atención a la falla de ánimo conciliatorio de la parte convocada, declara fallida la presente audiencia de conciliación extrajudicial, en consecuencia y conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, ordena la expedición de la constancia de Ley, la devolución de los documentos aportados con la solicitud, excepto los documentos que gocen de reserva legal y el archivo del expediente. En constancia se firma el acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:00 a.m.

JOSÉ GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ Apoderado de la parte Convocante

NYDIA VIVIANA MENDEZ OLIVEROS

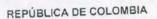
Convocante

YENIFER MARGARITA PARDO MEJIA

Appderada de la parte convocada

CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA Procuradora Cincuenta y Uno (51) Judicial II para Asuntos Administrativos







ACUERDO No. CNSC - 20181000006196 DEL 12-10-2018

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el articulo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, en la Sentencia C - 1230 de 2005 de la Corte Constitucional, y

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los Empleos en los órganos y entidades del Estado son de Carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de Carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la Ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el articulo 130 de la Carta dispone: "Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las Carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de: "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento".

El artículo 28° de la misma Ley señala: Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.
- b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna indole.
- c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.
- f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.
- Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.

20181000006196 Página 2 de 29

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"

 i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección."

El artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017 señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

En concordancia con lo anterior, el artículo 209 de la Carta Política dispone que la función pública se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

Bajo este entendido, es de precisar que los servidores públicos están cobijados por un régimen que establece un marco contextual y normativo para sus actuaciones en pro del servicio, consignado en la Constitución Política, la Ley 1474 de 2011 "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública - Estatuto Anticorrupción", la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario único" y demás normas concordantes, las cuales señalan el régimen de derechos, deberes, responsabilidades, y prohibiciones aplicables a los Servidores Públicos.

En ese aspecto, el artículo 122 de la Constitución Política establece que, "Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben"; en el mismo sentido, el artículo 34 de la Ley 734 de 2002 determina que todo servidor público debe, "Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los Acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

El numeral 3 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004 y la Sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional, establecen que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo encargado de la administración y vigilancia de los Sistemas Específicos de Carrera Administrativa y como tal, responsable y competente para desarrollar el concurso para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de los sistemas específicos de Carrera Administrativa.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, se considera Sistema Específico de Carrera Administrativa, entre otros, el que rige para el personal que presta sus servicios en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-.

El artículo 15 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, modificada por la Ley 1709 de 2014, estableció: "(...) El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema. (...)"

El Decreto 407 de 1994 "Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario", en su artículo 87 estableció las etapas de los procesos de selección o concurso en esa Entidad, así: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Aplicación de pruebas o instrumentos de selección, 4. Conformación de Lista de Elegibles y 5. Período de Prueba.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-811 del 5 de noviembre de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; declaró inexequible la expresión: "al momento de su nombramiento" contenida en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que trata sobre los requisitos para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional.

0

20181000006196

Página 29 de 29

"Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 78°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 67° y 68° del presente Acuerdo, podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió. Así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 79°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y/o enlace: SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 12 de octubre de 2018

JOSÉ ARIEL SEPULVEDA MARTÍNEZ

Presidente CMSC

Aprobó Comisionado Fridole Ballén Duque Pévisigi Clara Pardo Ibagón / Irma Ruiz Madinez Kroventó Ceidy Marcela Caro Garcia/Luz Mirella Giraldo Ortega IORGELUIS RAMIREZ ARAGÓN Representante Legal INPEC

ill Eliminar No deseado Bloquear

Admisión a Curso - Convocatoria 002 de 2006 CNSC

COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL <sisinfo@c nsc.gov.co>

Jue 23/08/2007 5:42 PM Usted ⊗

Bogotá DC. Agosto 23 de 2007

Señor:

LEDEZMA PAREJA JORGE JAISON

Apreciado Aspirante Convocatoria 002 de 2006

Referencia: Admisión a Curso - Convocatoria 002 de 2006 CNSC

Tal como está previsto en la Convocatoria 002 de 2006 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - para proveer el empleo de Dragoneante 5260 -11 en el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, el proceso de selección se estructura en dos fases a saber:

- 1. FASE I: Aplicación de Pruebas Eliminatorias y Clasificatorias
- 2. FASE II: Curso
 - a) CURSO DE FORMACIÓN PARA VARONES No 122
 - b) CURSO DE FORMACIÓN PARA MUJERES No 123
 - c) CURSO DE COMPLEMENTACIÓN PARA VARONES No 014

Al finalizar la Primera Fase del proceso de selección, Usted ha superado las Pruebas Eliminatorias y Clasificatorias, así como acreditado los requisitos del mismo, lo cual le otorga el derecho de ser llamado a Curso (Fase II del proceso de selección) y amerita nuestro reconocimiento y felicitación.

De acuerdo con el numeral VIII de la Convocatoria 002 de 2006, con el resultado de las pruebas eliminatorias y clasificatorias aplicadas en la Fase I, la Comisión Nacional del Servicio Civil organizará en estricto orden descendente una lista de admitidos para cada uno de los cursos, la cual podrá ser consultada en la pagina web www.cnsc.gov.co

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de ...

www.cnsc.gov.co

área del concurso INPEC, a partir del próximo 29 de agosto.

S Responder V 🖺 Eliminar 🛇 No deseado Bloquear

Admisión a Curso - Convocatoria 002 de 2006 CNSC

Tal como está previsto en la Convocatoria 002 de 2006 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - para proveer el empleo de Dragoneante 5260 -11 en el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, el proceso de selección se estructura en dos fases a saber:

- 1. FASE I: Aplicación de Pruebas Eliminatorias y Clasificatorias
- 2. FASE II: Curso
 - a) CURSO DE FORMACIÓN PARA VARONES No 122
 - b) CURSO DE FORMACIÓN PARA MUJERES No 123
 - c) CURSO DE COMPLEMENTACIÓN PARA VARONES No 014

Al finalizar la Primera Fase del proceso de selección, Usted ha superado las Pruebas Eliminatorias y Clasificatorias, así como acreditado los requisitos del mismo, lo cual le otorga el derecho de ser llamado a Curso (Fase II del proceso de selección) y amerita nuestro reconocimiento y felicitación.

De acuerdo con el numeral VIII de la Convocatoria 002 de 2006, con el resultado de las pruebas eliminatorias y clasificatorias aplicadas en la Fase I, la Comisión Nacional del Servicio Civil organizará en estricto orden descendente una lista de admitidos para cada uno de los cursos, la cual podrá ser consultada en la pagina web www.cnsc.gov.co

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de ...

www.cnsc.gov.co

área del concurso INPEC, a partir del próximo 29 de agosto.

Los aspirantes convocados a curso deberán seguir las indicaciones e instrucciones dadas por la Direccion de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra" en el comunicado que se anexa a la presente.

Cordialmente,

HAY FIRMAS LUZ PATRICIA TRUJILLO M Presidenta

Diego L. Reyes, CNSC

5 Responder

III Eliminar ○ No deseado

Bloquear

Admisión a Curso - Convocatoria 002 de 2006 CNSC

COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL <sisinfo@c

nsc.gov.co> Jue 23/08/2007 5:42 PM Usted *∀*

Bogotá DC. Agosto 23 de 2007

Señor:

LEDEZMA PAREJA JORGE JAISON

Apreciado Aspirante Convocatoria 002 de 2006

Referencia: Admisión a Curso - Convocatoria 002 de 2006 CNSC

Tal como está previsto en la Convocatoria 002 de 2006 de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC - para proveer el empleo de Dragoneante 5260 -11 en el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, el proceso de selección se estructura en dos fases a saber:

- FASE I: Aplicación de Pruebas Eliminatorias y Clasificatorias
- 2. FASE II: Curso
 - a) CURSO DE FORMACIÓN PARA VARONES No 122
 - b) CURSO DE FORMACIÓN PARA MUJERES No 123
 - c) CURSO DE COMPLEMENTACIÓN PARA VARONES No 014

Al finalizar la Primera Fase del proceso de selección, Usted ha superado las Pruebas Eliminatorias y Clasificatorias, así como acreditado los requisitos del mismo, lo cual le otorga el derecho de ser llamado a Curso (Fase II del proceso de selección) y amerita nuestro reconocimiento y felicitación.

De acuerdo con el numeral VIII de la Convocatoria 002 de 2006, con el resultado de las pruebas eliminatorias y clasificatorias aplicadas en la Fase I, la Comisión Nacional del Servicio Civil organizará en estricto orden descendente una lista de admitidos para cada uno de los cursos, la cual podrá ser consultada en la pagina web www.cnsc.gov.co

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de ...

www.cnsc.gov.co

área del concurso INPEC, a partir del próximo 29 de agosto.

Responder V 🗓 Eliminar 🛇 No deseado

Admisión a Curso - Convocatoria 002 de 2006 CNSC

Tal como está previsto en la Convocatoria 002 de 2006 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – para proveer el empleo de Dragoneante 5260 -11 en el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, el proceso de selección se estructura en dos fases a saber:

Bloquear

- 1. FASE I: Aplicación de Pruebas Eliminatorias y Clasificatorias
- 2. FASE II: Curso
 - a) CURSO DE FORMACIÓN PARA VARONES No 122
 - b) CURSO DE FORMACIÓN PARA MUJERES No 123
 - c) CURSO DE COMPLEMENTACIÓN PARA VARONES No 014

Al finalizar la Primera Fase del proceso de selección, Usted ha superado las Pruebas Eliminatorias y Clasificatorias, así como acreditado los requisitos del mismo, lo cual le otorga el derecho de ser llamado a Curso (Fase II del proceso de selección) y amerita nuestro reconocimiento y felicitación.

De acuerdo con el numeral VIII de la Convocatoria 002 de 2006, con el resultado de las pruebas eliminatorias y clasificatorias aplicadas en la Fase I, la Comisión Nacional del Servicio Civil organizará en estricto orden descendente una lista de admitidos para cada uno de los cursos, la cual podrá ser consultada en la pagina web www.cnsc.gov.co

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de ...

www.cnsc.gov.co

área del concurso INPEC, a partir del próximo 29 de agosto.

Los aspirantes convocados a curso deberán seguir las indicaciones e instrucciones dadas por la Direccion de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra" en el comunicado que se anexa a la presente.

Cordialmente,

HAY FIRMAS **LUZ PATRICIA TRUJILLO M**Presidenta

Proyectá: Diego L. Reyes, CNSC



Eliminar No deseado Bloquear

Carta de Bienvenida Escuela Penitenciara

COMISION NACIONAL SERVICIO CIVIL <sisinfo@c nsc.gov.co> Jue 23/08/2007 5:56 PM Usted ⋈

Funza, Cundinamarca; Agosto 14 de 2007

Señores

PRESELECCIONADOS CURSO FORMACION 122 - 123 Y COMPLEMENTACION 014

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC Ciudad

Ref: Saludo Director Escuela Penitenciaria Nacional

Respetados Aspirantes:

Reciban un cordial saludo de felicitación por haber sido preseleccionados para la realización de los cursos de formación 122 - 123 y complementación 014, los cuales tienen como propósito fundamental la educación integral de los futuros Dragoneantes que representaran en el más alto nivel de éxito al honorable Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Es grato para este centro docente contar con un selecto grupo de jóvenes que cumplieron con el lleno de los requisitos superando todas las pruebas de exigencias en el proceso de preselección, lo cual garantiza que durante su etapa de formación ustedes nos reportaran los mejores resultados de orden académico, disciplinario, moral, actitudinal, comportamental y ético proyectando de esta manera el excelente ejercicio profesional.

BIENVENIDOS A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL "Enrique Low Murtra".

Por lo anterior debe cumplir con los siguientes pasos:

- 1. Consulta Página Web www.epn.gov.co
- 2. Fecha de presentación 03 de Septiembre de 2007 a las 07:00 horas
- 3. Presentación mujeres en vestido sastre y hombres en vestido de paño y corbata.
- 4. Presentar póliza de seguros de servicios: Médicos, Quirúrgicos y funerarios.
- 5. Presentar póliza de seguro: Vida, invalidez y accidentes.
- 6. El equipo requerido como complementario es el que aparece en la página Web de la Escuela Penitenciaria Nacional, haciendo Click sobre la foto de los dragoneantes (Margen derecho de la pagina), o si prefiere haciendo CTRL+ Click sobre el siguiente enlace:

http://epn.gov.co/index.php?option=com_content&task=view&id=85&Itemid=53

- 7. Consultar la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co
- 8. En caso de alguna inquietud o consulta, diríjase al Director de la Escuela a través del Link (enlace) "Escriba sus Comentarios" dispuesto en el margen izquierdo de la pagina Web de la

Carta de Bienvenida Escuela Penitenciara

Respetados Aspirantes:

Reciban un cordial saludo de felicitación por haber sido preseleccionados para la realización de los cursos de formación 122 – 123 y complementación 014, los cuales tienen como propósito fundamental la educación integral de los futuros Dragoneantes que representaran en el más alto nivel de éxito al honorable Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC".

Es grato para este centro docente contar con un selecto grupo de jóvenes que cumplieron con el lleno de los requisitos superando todas las pruebas de exigencias en el proceso de preselección, lo cual garantiza que durante su etapa de formación ustedes nos reportaran los mejores resultados de orden académico, disciplinario, moral, actitudinal, comportamental y ético proyectando de esta manera el excelente ejercicio profesional.

BIENVENIDOS A LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL "Enrique Low Murtra".

Por lo anterior debe cumplir con los siguientes pasos:

- 1. Consulta Página Web www.epn.gov.co
- 2. Fecha de presentación 03 de Septiembre de 2007 a las 07:00 horas
- 3. Presentación mujeres en vestido sastre y hombres en vestido de paño y corbata.
- 4. Presentar póliza de seguros de servicios: Médicos, Quirúrgicos y funerarios.
- 5. Presentar póliza de seguro: Vida, invalidez y accidentes.
- 6. El equipo requerido como complementario es el que aparece en la página Web de la Escuela Penitenciaria Nacional, haciendo Click sobre la foto de los dragoneantes (Margen derecho de la pagina), o si prefiere haciendo CTRL+ Click sobre el siguiente enlace: http://epn.gov.co/index.php?option=com content&task=view&id=85&Itemid=53
- 7. Consultar la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co
- En caso de alguna inquietud o consulta, diríjase al Director de la Escuela a través del Link (enlace) "Escriba sus Comentarios" dispuesto en el margen izquierdo de la pagina Web de la Escuela.

Cordialmente.

Cr ® JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ Director Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra"

Comisión Nacional del Servicio Civil

CONVOCATORIA 002 DE 2006 – DRAGONEANTE 5260-11. INPEC RESULTADO PRUEBAS APLICADAS - FASE UNO CONCURSO

DATOS PERSONALES

Tipo Documento CEDULA DE CIUDADANIA

Documento 10697093

PIN 205008425595

Apellidos y Nombres

LEDEZMA PAREJA JORGE JAISON

Resultado Prueba de Competencia Funcionales - Convocatoria 002 de 2006

Puntaje Competencias Funcionales

Peso Porcentual

Puntaje Ponderado

63

40 %

25,20

Resultado Prueba de Personalidad - Convocatoria 002 de 2006

Puntaje Prueba Personalidad

Peso Porcentual

Puntaje Ponderado

APTO

0%

0

Resultado Aptitud Medica - Convocatoria 002 de 2006

Resultado Aptitud Médica

APTO

Resultado Test de Cooper - Convocatoria 002 de 2006

Metros Recorridos

Puntaje Test de Cooper

Peso Porcentual

Puntaje Ponderado

2004,00

70,09

40 %

28,04

Resultado Análisis de Antecedentes - Convocatoria 002 de 2006

Puntaje Análisis Antecedentes

Peso Porcentual

Puntaje Ponderado

65,00

20 %

13,00

Resultado Finales - Convocatoria 002 de 2006

Puntaje Total Pruebas

66,24

Puntaje mínimo aprobatorio 60/100

Interpretación de Resultados: Con base en la Convocatoria, estos son los resultados obtenidos por usted en cada una de las pruebas realizadas. En ella encuentra el puntaje directo, el peso porcentual de cada prueba y el puntaje ponderado que resulta de la aplicación del porcentaje al puntaje directo. La suma de los puntajes ponderados de las pruebas corresponde al puntaje total obtenido por usted en el concurso.

Cualquier inquietud favor comunicarse con la Línea Nacional de la CNSC 01 900 331 10 11

Guardar

Imprimir

Cerrar

VISION
MALETRIAL PROPERTIES A SALEANA





Comision analizara a protundidad el tema y lo tratarà próximas sesiones"

"SU DIGNIDAD HUMANA Y LA MIA SON INVIOALBLES"

O. P. 01-01-94 V02

2 203

16 NOV. 2007

HOJA NRO. 4

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad almomento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

Que mediante Oficio Nro. 020898 de fecha 26 de Octubre de 2007 la Comisión Nacional del Servicio Civil da respuesta al derecho de petición citado y respecto al tema en referencia se pronuncia en los siguientes términos : "Sobre la "decisión de la Comisión en relación de aspirantes que exceden la edad de los 25 años al momento de su nombramiento,... es necesario precisar lo siguiente: a) Del requisito de Edad. Contemplado dentro del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, el requisito de edad, está relacionado dentro de los que se requieren para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, bajo el siguiente tenor literal: "Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento". Dicho requisito fue recogido en la Convocatoria No. 02 de 2006, en los siguientes términos: "2.EDAD. (Al momento de la inscripción. Art. 119, numeral 2, Decreto 407 de 1994). Mínima 18 años. Máxima: Menor de 25 años al momento del nombramiento, el cual se realizará una vez culminado el respectivo curso de complementación o formación".

"Atendiendo lo dispuesto en el acápite 3 de la Convocatoria 02 de 2006, el aspirante, antes del registro, debía tener en cuenta, entre otras, las siguientes consideraciones:

- 2. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo (...)
- 6. una vez aceptado el registro de su inscripción en el sistema, los datos consignados son inmodificables.
- 7. Se recomienda a los aspirantes no inscribirse si no cumple con los requisitos o se encuentra incurso en alguna de las incompatibilidades o inhabilidades descritas en la presente convocatoria. (...)
- 17: Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección".

"Lo anterior, permite deducir que los aspirantes de la Convocatoria INPEC: (i) conocieron los requisitos y condiciones exigidas dentro del proceso de selección llevado a cabo mediante la Convocatoria 02 de 2006, (ii) fueron informados sobre la necesidad de verificar el cumplimiento de requisitos antes del registro de la inscripción, (iii) exhortados a no registrarse sino (sic) cumplian los requisitos o se encontraban incursos en inhabilidad o incompatibilidad y, (iv) advertidos sobre el hecho de que con la inscripción aceptaban las condiciones contenidas en la convocatoria y en los reglamentos relacionados con el Concurso, de suerte que, una vez surtida la inscripción el aspirante adquirió un compromiso y unas obligaciones, a las cuales adhirió por su propia voluntad, razón por la cual no es posible que, con posterioridad a tal momento el aspirante o la administración admitan cambiar las reglas de juego, previamente definidas y aceptadas por las partes.

16 NOV. 2007

HOJA NRO. 5 "Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

luego a registrar unos datos minimos para efectos de la inscripción. Así pues, atendiendo el principio de buena fe que impulsa a las autoridades públicas y, dentro de ellas, a la CNSC a confiar en las afirmaciones de los ciudadanos, es claro que si aún con la advertencia sobre la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos y habiéndosele recomendado la no inscripción en caso de no cumplirlos, el aspirante afirmó en la inscripción que cumplía los mismos y, que no se encontraba incurso en inhabilidad o incompatibilidad, la Comisión, tal como está dispuesto según la estructura de la convocatoria, sólo está en posibilidad de controvertir dichas afirmaciones cuando se efectué la verificación del cumplimiento de tales antecedentes, o antes, si se tiene conocimiento de una irregularidad frente al punto.

En síntesis, la Convocatoria 02 de 2006, fijó unos requisitos mínimos que fueron ampliamente conocidos y aceptados por los aspirantes al momento de la inscripción y que lo tanto constituyen una exigencia de obligatorio cumplimento.

Variar las reglas de juego contenidas en la convocatoria No. 02 de 2006, una vez publicada y superada la etapa de inscripción, constituye una vulneración de los derechos de igualdad y de buena fe de los administrados, en la medida en que las condiciones inicialmente pactadas, crearon unas obligaciones inquebrantables para las partes y dieron lugar a impedimentos ciertos e inmodificables (legitima confianza) para muchas personas que, reconociendo sus limitaciones frente a dichas exigencias (ej. La estatura y la edad), se abstuvieron de inscribirse. Igualmente dicha conducta implicarla la trasgresión de los principios de transparencia y objetividad que deben imperar en todo concurso, y resquebrajaría la confianza pública en los mismos.

La exigencia de una edad mínima y máxima de los aspirantes dentro de la convocatoria 02 de 2006, resulta ser un límite legítimo y proporcional a los fines de la misma... el INPEC deberá actuar conforme a la normatividad que regula el ingreso para este tipo de empleo, tanto en lo que respecta a los requisitos de edad como de estatura, cuya verificación era responsabilidad del aspirante al momento de inscribirse al concurso....

Finalmente, las inexactitudes culposas o dolosas declaradas por el aspirante al momento de la inscripción respecto a factores indispensables para su continuidad en el proceso y/o la negligencia en la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos que debe cumplir para participar en el proceso de selección, justifican la separación del aspirante del mismo, una vez verificado dicho incumplimiento. En consecuencia, los efectos legales y económicos derivados de tal incumplimiento serán de plena responsabilidad del aspirante.

Que mediante memorando No. 7130 OJU 004313 de fecha 02 de Noviembre de 2007, el jefe de la oficina jurídica del INPEC, "en atención a las novedades presentadas en relación con la convocatoria 002 de 2006", comunica la posición de la oficina a su cargo, haciendo referencia a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y concluyendo "que siendo la Comisión la encargada de vigilar la carrera penitenciaria y carcelaria, debe dar cumplimiento a las recomendaciones por ella señaladas".

Canada a construction

84

RESOLUCIÓN NRO.

DE

136

16 HOV. 2007

HOJA NRO.

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

encuentran la del personal que presta sus servicios en el departamento administrativo de Seguridad, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario...la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera...", Sentencia C-175/06 M.P. Jaime Córdoba Triviño expediente D-5925 (Negrillas fuera del texto), cuyo régimen de personal lo establece el Decreto 407 de 1994, en el que en forma concreta preceptúa que para ejercer las funciones del servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia el LIBRO II – hace referencia exclusiva al CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA Y CARCELARIA NACIONAL –, el TITULO I – PRINCIPIOS RECTORES PARA EL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL – TITULO III INGRESO AL SERVICIO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA-artículo 119 numeral 2. "Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento", el legislador le concede al INPEC la facultad de determinar la edad para el ingreso de miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, por la función a desarrollar y por la naturaleza del servicio. (negrillas fuera del texto).

Que así mismo la sentencia 1230/05 Expediente D-5791 M.P. Rodrigo Escobar Gil menciona "No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regímenes especiales o "sistemas específicos" como los denominó el legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principio generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia".

Que mediante Directivas Transitorias No. 029 y 030 de fecha 17 de Agosto de 2007, donde se precisa el "planeamiento académico, disciplinario, administrativo y de apoyo logístico que cumplirá la Escuela Penitenciaria Nacional para el normal desarrollo" de los cursos No. 122 para hombres y 123 para mujeres respectivamente, se establece en el anexo 1 el cronograma de actividades donde se registra la "definición de puestos y clausura" de los cursos el día 16 de Mayo de 2008.

Que mediante Directiva No. 031 de fecha 17 de Agosto de 2007, donde se precisa el "planeamiento académico, disciplinario, administrativo y de apoyo logístico que cumplirá la Escuela Penitenciaria Nacional para el normal desarrollo del curso de complementación No. 014", se establece en el anexo 1 el cronograma de actividades donde se registra la "definición de puestos y clausura" el día 04 de Enero de 2008.

Que por lo anteriormente expuesto,

136

HOJA NRO. 6

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrenaser la cidad de momento de la posseión. De la posseión momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

encuentran la del personal que presta sus servicios en el departamento administrativo de Seguridad, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario...la Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera...", Sentencia C-175/06 M.P. Jaime Córdoba Triviño expediente D-5925 (Negrillas fuera del texto), cuyo régimen de personal lo establece el Decreto 407 de 1994, en el que en forma concreta preceptúa que para ejercer las funciones del servicio del Cuerpo de Custodia y Vigilancia el LIBRO II - hace referencia exclusiva al CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA Y CARCELARIA NACIONAL -, el TITULO I - PRINCIPIOS RECTORES, PARA EL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PENITENCIARIA Y CARCELARIA NACIONAL - TITULO III INGRESO AL SERVICIO DE CUSTODIA Y VIGILANCIAartículo 119 numeral 2. "Tener más de dieciocho años y menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento", el legislador le concede al INPEC la facultad de determinar la edad para el ingreso de miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, por la función a desarrollar y por la naturaleza del servicio. (negrillas fuera del texto).

Que así mismo la sentencia 1230/05 Expediente D-5791 M.P. Rodrigo Escobar Gil menciona "No se trata entonces de exceptuar a esas entidades del régimen de carrera, sino de diseñar un sistema especial para cada una de ellas, dada su singularidad y especificidad; los regimenes especiales o "sistemas específicos" como los denominó el legislador en la norma impugnada, son carreras administrativas reguladas por normas propias, que atienden de una parte la singularidad y especificidad de las funciones que a cada una de ellas corresponde y de otra los principio generales que orientan la carrera administrativa general contenidos en la ley general que rige la materia".

Que mediante Directivas Transitorias No. 029 y 030 de fecha 17 de Agosto de 2007, donde se precisa el "planeamiento académico, disciplinario, administrativo y de apoyo logistico que cumplirá la Escuela Penitenciaria Nacional para el normal desarrollo" de los cursos No. 122 para hombres y 123 para mujeres respectivamente, se establece en el anexo 1 el cronograma de actividades donde se registra la "definición de puestos y clausura" de los cursos el día 16 de Mayo de 2008.

Que mediante Directiva No. 031 de fecha 17 de Agosto de 2007, donde se precisa el "planeamiento académico, disciplinario, administrativo y de apoyo logístico que cumplirà la Escuela Penitenciaria Nacional para el normal desarrollo del curso de complementación No. 014", se establece en el anexo 1 el cronograma de actividades donde se registra la "definición de puestos y clausura" el día 04 de Enero de 2008.

Que por lo anteriormente expuesto,

136 DE

16 NOV. 2007

HOJA NRO. 7

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	ALMONACID ARIAS YENNY PAOLA	28.555.374
2	BONILLA JIMENEZ CLARIBEL	40.325.122
3	CALDERON DAZA DIANA YURLEY	52.934.005
4	GIL SALGUERO JENNY PAOLA	28.559.424
5	MENDEZ OLIVEROS NIDIA VIVIANA	52.933.395
6	MONTEALEGRE JIMENEZ CONNY	41.955.726
7	OSPICIO RONDON ELIANA NEREIDA	40.434.251

Del Curso No. 122 para varones a los estudiantes

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	ACEVEDO CASTRO FABIO LEONARDO	7.181.901
2	ARTUNDUAGA CUELLAR HENRY	4.901.285
3	BAUTISTA JIMENEZ OSWALDO	91.517.134
4	BOTERO RUIZ HECTOR FABIO	14.696.086
5	BURBANO LOPEZ JONNY DARIO	12.751.833
6	DUQUE ESTUPIÑAN JHON JAIRO	94.071.253
7	FERNANDEZ MARTINEZ ALEX ABELARDO	93.298.725
8	FUENTES ROJAS MANUEL FERNANDO :	88.311.198
9	GALINDEZ SAMBONI AKCEL ARBEY	76.336.349
10	GUARNIZO TRUJILLO RAMIRO	4.437.606
11	LARGO ADRIAN FERNANDO	9.910.333
12	LEDESMA PAREJA JORGE JAISON	10.697.093
13	MARIN VARGAS SERGIO ALEJANDRO	98.484.958.
14	PAIPA ROJAS LUIS EDUARDO	83.211.869
15	PRADO DIAZ ALEXANDER GEIR	12.753.746
16	QUINONES BENAVIDES ADRIAN JOSE	10.295.990
17	RODRIGUEZ GARCIA MAURICIO	18.401.085
18	ROJAS FIERRO JHON QUELI	83.043.009
19	SANDOVAL NIÑO ELVY YONY	80.657.043
20	SERNA LONDOÑO GERARDO ANTONIO	71.360.339
21	TELLEZ RIVERA FREDY ORLANDO	80.726.719
22	TRUJILLO LOPEZ OSCAR LEONARDO	15.962.506
23	TURRIAGO BELLO CARLOS ANDRES	17.447.132

Y del curso No. 14 de Complementación a los estudiantes:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	CANDELO RIOS FRANCISCO JAVIER	
)	ROA LOPEZ RONALD ALEXANDER	6.625.827
	THE TENTE TENTE ALEXANDER	91.515.407

136 DE

. 16 NOV. 2007

HOJA NRO. 8

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a los grupos Académico, Personal, Comando de Cursos, Almacén, Pagaduría, Administrativa, una vez este acto administrativo quede debidamente ejecutoriado.

ARTICULO TERCERO: Notificar a los alumnos

	THE STATE OF THE S	NRO. DE CEDULA
No.	APELLIDOS Y NOMBRES	28.555.374
1	ALMONACID ARIAS YENNY PAOLA	40.325.122
2	BONILLA JIMENEZ CLARIBEL	52.934.005
3	CALDERON DAZA DIANA YURLEY	28.559.424
4	GIL SALGUERO JENNY PAOLA	52.933.395
5	MENDEZ OLIVEROS NIDIA VIVIANA	41.955.726
6	MONTEALEGRE JIMÉNEZ CONNY	40.434.251
7	OSPICIO RONDON ELIANA NEREIDA	

Curso No. 122 para varones a los estudiantes

ADELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
APELLIDOS FRONZEDO	7.181.901
ACEVEDO CASTRO FABIO LEONARDO	4.901.285
ARTUNDUAGA CUELLAK HENKI	91.517.134
BAUTISTA JIMENEZ OSVVALDO	14.696.086
BOTERO RUIZ HECTOR PADIO	12.751.833
BURBANO LOPEZ JONNY DANIO	94.071.253
DUQUE ESTUPINAN JHON SAINO	93.298.725
FERNANDEZ MARTINEZ ALLA ABLLANDO	88.311.198
FUENTES ROJAS MANUEL PERNANGO	76.336.349
GALINDEZ SAMBONI ARCEL ARDET	4.437.606
GUARNIZO TRUJILLO RAMINO	9.910.333
LARGO ADRIAN FERNANDO	10.697.093
LEDESMA PAREJA JORGE JAISON	98.484.958.
MARIN VARGAS SERGIO ALLIANDRO	83.211.869
PAIPA ROJAS LOIS EDUANDO	12.753.746
PRADO DIAZ ALEXANDER GEIN	10.295.990
QUINONES BENVIDES ADMANDICIO	18.401.085
RODRIGUEZ GARCIA MADRICIO	83.043.009
ROJAS FIERRO JHON QUELI	80.657.043
SANDOVAL NINO ELVY YONY	71.360.339
SERNA LONDONO GERARDO ANTONIO	80.726.719
TELLEZ RIVERA FREDY ORLANDO	15.962.506
TRUJILLO LOPEZ OSCAR LEONARDO	17.447.132
	APELLIDOS Y NOMBRES ACEVEDO CASTRO FABIO LEONARDO ARTUNDUAGA CUELLAR HENRY BAUTISTA JIMENEZ OSWALDO BOTERO RUIZ HECTOR FABIO BURBANO LOPEZ JONNY DARIO DUQUE ESTUPIÑAN JHON JÁIRO FERNANDEZ MARTINEZ ALEX ABELARDO FUENTES ROJAS MANUEL FERNANDO GALINDEZ SAMBONI AKCEL ARBEY GUARNIZO TRUJILLO RAMIRO LARGO ADRIAN FERNANDO LEDESMA PAREJA JORGE JAISON MARIN VARGAS SERGIO ALEJANDRO PAIPA ROJAS LUIS EDUARDO PRADO DIAZ ALEXANDER GEIR QUIÑONES BENVIDES ADRIAN JOSE RODRIGUEZ GARCIA MAURICIO ROJAS FIERRO JHON QUELI SANDOVAL NIÑO ELVY YONY SERNA LONDOÑO GERARDO ANTONIO TELLEZ RIVERA FREDY ORLANDO TRUJILLO LOPEZ OSCAR LEONARDO TIRRIAGO BELLO CARLOS ANDRES

30 DI

16 NOV. 2007

HOJA NRO. 9

"Por medio de la cual se RETIRA un personal del curso de Formación No. 122 de Varones, Curso de Formación No. 123 de Mujeres y Curso No. 14 de Complementación por sobrepasar la edad al momento de la posesión, Decreto 407 de 1994 numeral 2"

Y curso No. 14 de Complementación a los estudiantes:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	NRO. DE CEDULA
1	CANDELO RIOS FRANCISCO JAVIER	6.625.827
2	ROA LOPEZ RONALD ALEXANDER	91.515.407.

El contenido de la presente resolución haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de ley.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE CÚMPLASE Dada en Funza Cuncinamarca a los,

16 NOV. 2007

Coronel ® JULIO ALBERTO NOVOA RUIZ Director Escuela Penitenciaria Nacional

Proyectado: Dra. Bárbara Isabel Andrade R Coordinadora Grupo Jurídico

> Dgte. Francelly Gamboa Mejía Coordinadora Grupo de Personal



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Ministerio del Interior y de Justicia
República de Colombia

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Funza, Cundinamarca, en el Grupo Jurídico de la Escuela Penitenciaria Nacional, el siete (7) de diciembre de 2007, se notificó personalmente a JORGE JAISON LEDESMA PAREJA identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 10.697.093 de Patía, Cauca el contenido de la resolución No. 159 de fecha 5 de diciembre de 2007, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto a la resolución No. 136 de fecha 16 de noviembre de 2007. Se le hace entrega de copia de la resolución No. 159 de fecha 5 de diciembre 2007.

El Notificado,

JORGE JAISON LEDESMA PAREJA

c.c. 10.69+ 093.

Quien notifica.

BARBARA ISABEL ANDRADE R.

Grupo Jurídico EPN



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia

159

05 DIC. 2007

RESOLUCION No

"Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por JORGE JAISON LEDESMA PAREJA"

EL DIRECTOR DE LA ESCUELA PENITENCIARIA NACIONAL

En n uso de las atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 136 de fecha 16 de noviembre de 2007 se ordenó retirar del curso de Formación No. 122 de Varones, para Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional al estudiante JORGE JAISON LEDESMA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.697.093 de Patia Cauca.

Que el día 16 de noviembre de 2007 fue notificado personalmente el estudiante, habiendo interpuesto dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación el que fundamentó en el artículo 23 (derecho de petición) y artículo 29 (debido proceso) de la Constitución.

Que en el escrito del recurso indica como antecedentes que por la página Internet se inscribió a la Coñvocatoria No. 002 de 2006, presentó las pruebas con un ponderado total de 66.24 sobrepasando el puntaje máximo aprobatorio que era de 60/100, entregó la documentación requerida por la Comisión, señalando entre otras, fotoconia de la cédula de ciudadanla, inició el curso de formación el 3 de septiembre de 2007 en la Escuela Penitenciaria Nacional, lleva dos meses y 13 días dentro del curso, fue desvinculado por no reunir los requisitos de la edad (art. 119 numeral 2 Decreto 407 de 1994, cita el numeral 2 de inhabilidades e incompatibilidades "tener más de 25 años al momento de su nombramiento", hace alusión al oficio No. 020898 de fecha 26 de octubre de 2007 emanado de la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Que sustenta el recurso aduciendo que su retiro del curso se debe al incumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 119 numeral 2 del Decreto 407 de 1994, lo que va en contravía con la ley 931 del 30 de diciembre de 2004, que se le están vulnerando los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, muestra su desacuerdo con el concepto emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, describe los gastos en que ha incurrido.

Que los administrados no pueden sufrir "las consecuencias a causa de la omisión de las autoridades que dirigen las instituciones del estado al no reglamentar o modificar los reglamentos que contemplen restricciones de edad para acceder a un cargo o empleo o a un trabajo como igualmente lo desconoce la Comisión Nacional de del Servicio Civil ai expedir la convocatoria pública No. 002 de 2006 de la cual la ley 931 prohíbe contemplar limitantes de edad".

Que solicita dentro de su escrito de recurso, las siguientes pruebas:

Documentales:

- Que la División de Sestión Humana expida constancia del personal de custodia y vigilancia que se encuentra laborando en los estáblecimientos de reclusión o dependencias del INPEC que tienen resolución de pensión, indicando la edad de los mismos.
- Que la Junta de Carrera Penitenciaria Nacional expida copias de las providencia judiciales y actos administrativos debidamente argumentados, por medio de la cual ascendieron al grado de mayor a los funcionarios del Cuerpo de custodia y vigilancia Angel Eduardo Rodríguez y Gustavo Silva.

Prueha trasladada:



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - iNPEC-Ministerio del Interior y de Justicia 159 República de Colombia

Solicita que la Comisión Nacional del Servicio Civil emita concepto por escrito sobre la aplicabilidad de la ley 931 de 2004 con relación a la convocatoria 02 de 2006 aspirantes al cargo de dragoneante respecto al requisito de edad.

Testimoniales:

Se tome testimonio bajo juramento a los señores mayores del cuerpo de custodia Angel Eduardo Rodríguez y Gustavo Silva, indicando con ello que quiere demostrar que por medio de acciones judiciales lograron su ascenso a mayor, en aplicación a la ley 931.

Que como pretensión solicita se revoque el acto administrativo acusado y se de aplicabilidad a la ley 931 por favorabilidad y no se de prioridad al decreto 407 de 1994, por estar la ley "por encima de un decreto ley".

Que el escrito presentado por el estudiante hace referencia a la interposición de un recurso y lo fundamenta como si se tratara de un derecho de petición, a lo que el Despacho se pronuncia indicando la diferencia entre las dos acciones, puesto que el derecho de petición hace alusión a las peticiones respetuosas que puede interponer toda persona a las autoridades por motivos de interés general o particular. Y el recurso se interponen por regla general, contra actos que pongan fin a las actuaciones administrativas.

Que igualmente en su escrito evoca el artículo 29 de la Constitución Política, pero se aclara que no se ha vulnerado el debido proceso, por cuanto se han venido desplegando actuaciones para ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para que como ente que constitucionalmente vigila y administra la carrera administrativa, realice pronunciamiento sobre las novedades presentadas dentro de la comunidad estudiantil, especificamente con lo que tiene que ver con quienes superan la edad al momento de la posesión.

Que en atención a la petición probatoria del Estudiante recurrente y a lo preceptuado en el artículo 56 del C.C.A. " los recursos de reposición y apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer este último se hava solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio", respecto a las pruebas documentales y testimoniales esta Dirección se abstiene de decidir sobre ellas atendiendo la competencia superior, pero en cumplimiento a los principios constitucionales de eficacia y celeridad y que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad encargada de vigilar y administrar la carrera administrativa de las entidades de régimen específico como es el INPEC, este Despacho mediante oficio No. 0438 de fecha 29 de noviembre de 2007 dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil da a conocer la solicitud citada en el acápite "Prueba Trasladada" del recurso.

Que la convocatoria 002 de 2006 dentro de los requisitos de la edad para los aspirantes, invoca el artículo 119 numeral 2 del Decreto 407 de 1994 que ordena : EDAD. Mínima 18 años, máxima :menor de 25 años al momento del nombramiento, señalando dentro de las inhabilidades e incompatibilidades tener 25 años o más al momento de su nombramiento, decreto que aún se encuentra vigente puesto que no ha sido derogado, aplicable como régimen especial en razón a que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- es una entidad perteneciente a los regimenes especiales o sistemas específicos.

Que la Convocatoria es ley para las partes y como tal cita los requisitos mínimos para acceder al cargo.

Que analizado el recurso y teniendo en cuenta la normatividad vigente señalada en el decurso de este acto administrativo esta Dirección no accederá a modificar la decisión adoptada mediante la resolución No. 136 de 16 de noviembre de 2007, razón por la cual y atendiendo que el estudiante interpuso en forma subsidiaria el recurso de apelación, ordenará remitir toda la actuación ante la Dirección General del INPEC, pará que se surta la segunda instancia.

Por las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto.



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-

159

Ministerio del Interior y de Justicia República de Colombia

05 DIC. 2007

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No. 136 de 2007 por lo expuesto en la parte motiva de esta

ARTICULO SEGUNDO: Acceder a la prueba trasladada solicitada, por lo cual se ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a las demás pruebas solicitadas se decidirán en la segunda instancia.

ARTICULO TERCERO: Remitir por competencia toda la actuación ante la Dirección General del INPEC, con el fin

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente al estudiante esta decisión.

NOTIFIQUESE Y COMPLASE, Dada en Funza, Cundir argarca, a los 05 DIC. 2007

Coronel ® JULIO ALB TO NOVOA RUIZ Director Escuela Ponitenciaria Nacional

Proyectado: Grupo Jurídico

A DESPACHO. PATIA, EL BORDO -CAUCA, Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019). La presente ACCION DE TUTELA recibida por reparto y presentada por el señor JORGE JAISON LEDEZMA PAREJA, actuando en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos Fundamentales DE PETICION, DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO AL TRABAJO

DARLING G. VILLEGAS DAZA

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PATIA –EL BORDO – CAUCA

Patía –El Bordo -Cauca, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

REFERENCIA	Acción De Tutela
ACCIONANTE	JORGE JAISON LEDEZMA PAREJA
ACCIONADO	CNSC
VINCULADOS	INPEC Y PARTICIPANTES Convocatoria 002 de 2006 para Dragoneantes 5260-11 del INPEC,
ASUNTO	Admisión de Tutela
RADICACION	19-532-31-84-001-2019-00058-00

Correspondió por Reparto a este Juzgado la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor JORGE JAISON LEDEZMA PAREJA, actuando en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos Fundamentales DE PETICION, DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO AL TRABAJO

Al encontrar que la solicitud de Tutela incoada cumple con los requisitos del artículo 86 de la Constitución política, y los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991, se declara abierto el trámite legal. Siendo procedente vincular de manera oficiosa al INPEC NACIONAL y CONVOCAR a los participantes de la Convocatoria 002 de 2006 para Dragoneantes 5260-11 del INPEC, para que si lo desean, en el improrrogable término de dos (2) días, contados a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO -CAUCA:

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR el conocimiento de la presente demanda y en consecuencia ADMITIR la ACCION DE TUTELA, instaurada por el señor JORGE JAISON LEDEZMA

PAREJA, actuando en nombre propio y en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por la presunta vulneración de los derechos Fundamentales DE PETICION, DIGNIDAD HUMANA DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA, DERECHO A LA IGUALDAD Y EL DERECHO AL TRABAJO

<u>SEGUNDO</u>.- VINCULAR al INPEC NACIONAL y a los participantes de la Convocatoria 002 de 2006 para Dragoneantes 5260-11 del INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INPEC que para con fines de notificación y traslado a los participantes de la Convocatoria 002 de 2006 para Dragoneantes 5260-11 del INPEC realizado a través de la CNSC; publique en su página web copia del presente auto y de la demanda de tutela y sus anexos, dándoles a conocer a los mencionados participantes la existencia de esta acción para que, si a bien lo tienen, se hagan parte en ella, y aporten las pruebas que estimen pertinentes, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INPEC deben realizar en su página web de manera INMEDIATA.

CUARTO.-. NOTIFICAR a la(s) entidad(es) accionada(s) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" al vinculado INPEC NACIONAL, a través de su Director General, Gerente o quien haga sus veces, persona natural o dependencia correspondiente; de la apertura de este trámite y córrasele(s) traslado de la acción de tutela y sus anexos para que ejerza(n) su derecho de defensa.

ADVIERTASE al (los) ente(s) accionado(s) que cuenta(n) con un término perentorio de dos (2) días contados a partir del día siguiente de la notificación, para contestar la acción instaurada, presentar y solicitar pruebas que pretenda(n) hacer valer en su favor y en general ejercer su derecho de defensa y contradicción; de no hacerlo en el tiempo señalado se tendrán por ciertos los hechos de la misma y se entrará a resolver de plano. (Artículo 20 Decreto 2591 de 1991). OFICIESE de conformidad.

QUINTO: TENGASE como pruebas documentales las aportadas con la solicitud de la acción principal.

SEXTO: NOTIFIQUESE la admisión de la presente acción por el medio más eficaz al accionante, al ente accionado y a los vinculados conforme lo ordena el ART. 16 del Dcto. 2591 de 1991.

Notifiquese Y Cúmplase

JANETH JACKELINE CAICEDO

JUEZ